

---

Sentencia impugnada: La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de septiembre de 2015.

Materia: Penal.

Recurrentes: Carlos Alberto Valera Pineda y compartes.

Abogados: Dr. Pedro Ramírez Abad y Lic. Ernesto Félix Santos.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelón Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de septiembre de 2017, año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por 1) Carlos Alberto Valera Pineda, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 226-0004185-3, domiciliado y residente en la calle Respaldo Los Rieles, n.º. 16, sector Andrés Boca Chica, provincia Santo Domingo Este y Lençón Antonio Pin Guillén, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 023-0130578-1, domiciliado y residente en la calle General Antonio Guzmán, n.º. 45, provincia San Pedro de Macorís, imputados; 2) Santo De Oleo Montero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 014-0008393-5, domiciliado y residente en la calle Respaldo 25, n.º. 111, sector El Café de Herrera, provincia Santo Domingo Oeste, Gladys Estela Montero De Oleo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-0790903-8, domiciliada y residente en el Kilometro 13 de la autopista Sánchez, La Placeta, Distrito Nacional, Julián Jiménez Cuevas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 021-0000139-1, domiciliado y residente en la calle 12, n.º. 4, sector Los Unidos, La Caleta, provincia Santo Domingo Este y Marçsa Matos Reyes, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral n.º. 021-0005441-6, domiciliada y residente en la calle Anacaona, n.º. 4, sector La Caleta, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo Este, querellantes, contra la sentencia n.º. 391-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de septiembre de 2015;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ernesto Félix Santos, actuando a nombre y en representación de Santo de Oleo Montero, Gladys Estela Montero de Oleo, Marçsa Matos Reyes y Julián Jiménez Cuevas, en sus conclusiones.

Oído a la Licda. Casilda Baez, Procuradora General Adjunta al procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Pedro Ramírez Abad, en representación de los recurrentes Carlos Alberto Valera Pineda y Lençón Antonio Pin Guillén, imputados, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de septiembre de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Ernesto Félix Santos, en representación de los recurrentes Santo De Oleo Montero, Gladys Estela Montero De Oleo, Marçsa Matos Reyes y Julián Jiménez Cuevas, querellantes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de octubre de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución n.º. 3540-2016, del 8 de noviembre de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte

de Justicia, que declar. admisibles los recursos de casacin interpuestos por los recurrentes, y fij audiencia para el 11 de enero de 2017;

Visto la Ley nm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violacin se invoca, as como los artculos 70, 246, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm. 10-15; y la Resolucin nm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Ministerio Pblico present su acusacin en los siguientes trminos: *“que en fecha 10 de julio del 2011, siendo las cuatro (4:00 a.m) horas de la madrugada, aproximadamente, los imputados Sargento Lenyn Piñ Guillén y Cabo Carlos Alberto Valera Pineda, se encontraban patrullando por la autopista de Las Américas, al llegar a la estaci3n de combustibles Shell, ubicada en la entrada del Mega Puerto, municipio de Boca Chica, observaron dos personas sospechosas que se desplazaban en una motocicleta, color blanco, tipo DT, los cuales resultaron ser los nombrados Sucre de Oleo Montero y Alexander Jiménez Matos, a los cuales los agentes procedieron a mandarle el alto, haciendo estos caso omiso, y el que ocupaba la parte trasera del motor, es decir, Sucre de Oleo Montero, sac3 un arma de fuego que portaba y empez3 a dispararle a los agentes, estos repelieron la agresi3n realizando varios disparos frente al ITLA, este cay3 al pavimento y el conductor de la motocicleta Alexander Jiménez sac3 un arma de fuego y con la misma circulando por la v3a dispar3 también a la polic3a, a lo que estos respondieron con varios disparos logrando herirlo y este cay3 a unos metros de donde hab3a quedado el primero. Procediendo los imputados a excederse en el uso de la fuerza ocasion3ndole heridas de contacto con arma de fuego al nombrado Alexander Jiménez Matos, tal como lo establece la necropsia, cometiendo la violaci3n del il3cito penal de homicidio voluntario, ambos imputados dispararon tal como lo establece el testimonio de Cristian Garc3a Peguero, quien vio lo ocurrido el d3a de los hechos”*; por lo que en fecha 10 de abril de 2012, el Quinto Juzgado de la Instrucci3n del Distrito Judicial de Santo Domingo, emiti3 auto de apertura a juicio en contra de los imputados Carlos Alberto Valera Pineda y Lenyn Antonio Pin Guillén, para que fuesen juzgados por un tribunal de fondo por violaci3n a los artculos 295 y 304 del Cdigo Penal Dominicano;
- b) b) que apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la C3mara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, dict3 la sentencia nm. 211-2013, de fecha tres (03) del mes de junio del ao dos mil trece (2013), cuyo dispositivo se encuentra inmerso en la sentencia de la Corte.
- c) c) que dicha sentencia fue recurrida en apelaci3n por los imputados Carlos Alberto Valera Pineda y Lenyn Antonio Pin Guillén, siendo apoderada la Sala de la C3mara Penal de la Corte de Apelaci3n del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dict3 la sentencia nm. 38-2014, del 22 de enero de 2014, cuyo dispositivo se encuentra en el dispositivo de la decisin impugnada;
- d) d) que apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la C3mara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, dict3 la sentencia nm. 431-2014, de fecha cinco (05) del mes de noviembre del ao dos mil catorce (2014), cuyo dispositivo se encuentra inmerso en la sentencia recurrida;
- e) e) que dicha sentencia fue recurrida en apelaci3n por los imputados Carlos Alberto Valera Pineda y Lenyn Antonio Pin Guillén, los querellantes Santo de Oleo Montero, Gladys Estela Montero de Oleo, Mar3a Matos Reyes y Juli3n Jiménez Cuevas, siendo apoderada la Sala de la C3mara Penal de la Corte de Apelaci3n del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dict3 la sentencia nm. 391-2015, del 8 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** *Declara con lugar el recurso de apelaci3n interpuesto por a) Licdo. Pedro Ram3rez Abad, en nombre y representaci3n del se3or Carlos Alberto Valera Pineda, en fecha nueve (9) del mes de diciembre del ao dos*

mil catorce (2014), b) Licdo. Alejandro H. Ferreras Cuevas, en nombre y representación del señor Lençn Antonio Piñ Guillén, tres (3) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 431-2014 de fecha cinco (5) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara culpables a los ciudadanos Lençn Antonio Piñ Guillén, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n.ºm. 023-0130578-1, domiciliado y residente en la calle Antonio Guzmán, n.ºm. 45, provincia San Pedro de Macorçs, República Dominicana, teléfono: 829-848-3759; y Carlos Alberto Valera Pineda, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n.ºm. 226-0004185-3, domiciliado y residente en la calle Los Rieles, n.ºm. 16, municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo. Teléfono: 829-774-4850, del crimen de homicidio voluntario, en violación de las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los hoy occisos Sucre de Oleo Montero y Alexander Jiménez Matos, en consecuencia se les condena a cada uno a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión; as ç como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes; **Tercero:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Santo de Oleo Montero, Gladys Estela Montero de Oleo, Warlin Jiménez Matos, Marçsa Matos Reyes y Juliñ Jiménez Cuevas, en contra de los imputados Lençn Antonio Piñ Guillén y Carlos Alberto Valera Pineda, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; en consecuencia se condena a los imputados Lençn Antonio Piñ Guillén y Carlos Alberto Valera Pineda, de manera conjunta y solidaria a pagarles una indemnización de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados por os imputados con su hecho personal que constituyè una falta penal y civil, del cual este tribunal los ha encontrado responsables, pasibles de acordar una reparación civil a favor y provecho de los reclamantes; **Cuarto:** Condena a los imputados Lençn Antonio Piñ Guillén y Carlos Alberto Valera Pineda, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Ernesto Félix Santos y Jesús de la Rosa Gómez, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **Quinto:** Fija la lectura çntegra de la presente sentencia para el día trece (13) del mes de noviembre del dos mil catorce (2014); a las nueve (9:00 a.m.); **SEGUNDO:** Modifica la decisión recurrida en cuanto al monto de la pena impuesta a los imputados Lençn Antonio Piñ Guillén, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n.ºm. 023-0130578-1, domiciliado y residente en la calle Antonio Guzmán, n.ºm. 45, provincia San Pedro de Macorçs, República Dominicana. Teléfono: 829-848-3759; y Carlos Alberto Valera Pineda, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n.ºm. 226-0004185-3, domiciliado y residente en la calle Los Rieles, n.ºm. 16, municipio de Boca Chica, provincia de Santo Domingo. Teléfono: 829-774-4850, en consecuencia los condena a cada uno de ellos a cumplir la pena de doce (12) años de reclusión mayor, por la violación de los artículos citados en la decisión recurrida; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la decisión recurrida; **CUARTO:** Declara el presente proceso exento del pago de las costas, por haber sido asistidos los imputados recurrentes de abogados de la defensorça pública; **QUINTO:** Se hace consignar el voto disidente de la Magistrada Sarah Altagracia Veras Almçzar; **SEXTO:** Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia çntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que los querellantes, Santo de Oleo Montero, Gladys Estela Montero de Oleo, Marçsa Matos Reyes y Juliñ Jiménez Cuevas, parte recurrente, por intermedio de su abogado, invocan en su recurso de casacin el siguiente medio:

“Falta de base legal. Violacin a las reglas del artículo 304, y los incisos 1,4 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal. La Corte de Santo Domingo, a pesar de que corroboraron las actuaciones de sus colegas del Tribunal Colegiado, en la motivacin y decisin de la sentencia, juzgaron como excesiva la pena impuesta, redujendola a 12 aos, no tomando en cuenta la magnitud del crimen cometido por los agentes, vulnerando con ellos las pautas establecidas por el artículo 339 inciso 1,4 y 7 del Código Procesal Penal. La Cámara Penal de la Corte de Apelacin de Santo Domingo, vulnera el inciso 1 del artículo 339, porque no analiz el grado de participacin de los imputados, sus mviles y su conducta posterior al hecho. Ha sido comprobado por los jueces que los agentes

policiales habián tendido problema con el occiso Sucre de Oleo Montero, otro agente policial, con el cual habián tenido desavenencia anteriores, que puedan justificar el crimen. La muerte de Alexander Jiménez Matos fue una acción posterior, tendente a callarlo, para asegurar impunidad. Los jueces de la Corte vulneraron el espíritu del inciso 4 del artículo 339, al no analizar el contexto social en que se realizó el crimen. Un agente del orden que “ejecuta” a quienes denomina “supuestos delincuentes”, tomando la justicia en sus manos y traicionando lo que su uniforme representa para la sociedad. Los jueces de la Corte vulneraron el inciso 7 del referido artículo 339, cuando no establecen la gravedad del hecho, cometido por agentes policiales, llamados a combatir el crimen, no a cometerlos; aduciendo o simulando situaciones inexistentes, como el tiroteo y la audición de testigos complacientes, con la finalidad de engañar a la justicia. Este es un crimen horrendo, y no es por la calidad de las víctimas, o la realización del hecho en sí... sino por la forma en que fue cometido, refrendando con ello la desconfianza que tienen en los hombres de uniforme, a los cuales hay que enviar un mensaje, para que se abstengan de cometer tales tropelías”

Considerando, que los imputados Carlos Alberto Valera Pineda y Lenín Antonio Pin Guillén, parte recurrente, por intermedio de su abogado, invocan en su recurso de casación los siguientes medios:

“Violación al artículo 69 de la Constitución de la República: en el presente proceso, no se cumple con el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, en razón de que no se observó el debido proceso, o sea la tutela judicial efectiva, en razón de que aun habiendo sido conocidos dicho proceso, por dos tribunales colegiados, el 1ro y el 2do., del Departamento Judicial de Santo Domingo e ir dos veces a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del citado Departamento, todavía es la fecha donde no se sabe quién disparó a quien, ni quién fue que dio muerte a quien, o sea no se realizó una individualización de los imputados, para saber quién o no fue, o fueron el o los que dispararon las balas provocadoras de las muertes a los occisos, en razón de que imputado Carlos Alberto Valera Pineda, era quien manejaba el motor donde se trasladaban los hoy imputados, y siendo así, no tenía oportunidad de hacer disparos, ni muchos menos disparos. Violación del principio o artículo 19 del Código Procesal Penal. en el caso de la especie, esta es la fecha, donde no se ha hecho una debida formulación precisa de cargos, no se sabe quien hirió, si fue uno solo o fueron los dos, o como los occisos también dispararon, pudieron ser ellos mismos, que se disparan y uno mata al otro y el otro mata al otro, o sea el ministerio público investigador no hizo lo que manda la ley, por eso dicha sentencia deberá ser anulada. Violación del artículo 294 artículos No. 2. Que al ver, leer y hacer la conclusión de lugar, se podrá apreciar como mucha facilidad, que en el caso o en el proceso llevado a cabo, no se cumplió con lo establecido en el artículo 294, parte 2, y por esta razón debe de ser anulado la acusación hecha tanto por el Ministerio Público, así como la parte querrelada y actor civil. Ilógica y contradicción de motivo con el dispositivo. Que siendo así como los honorables a quo interpretando la sentencia recurrida en casación, ellos entienden, en una forma práctica o terca, que en dicho caso, hubo excusa legal de la provocación, figura esta expresada en el artículo 321 del Código Penal Dominicano, pero se equivocaron al rebajar la pena en razón de que en ese caso ellos expresamente lo exponen, dicha pena tenía que ser rebajada, de acuerdo a lo que establece el artículo 326, del Código Penal Dominicano, en razón de que tanto el artículo 321 como el 326, establecen lo siguiente...”;

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, los medios planteados por la recurrente y sus diferentes tipos:

Considerando, que los recurrentes en casación, plantean lo siguiente: La parte querrelante impugna la sentencia de la Corte a qua invocando violación a los artículos 304 de Código Penal Dominicano y 339 numerales 1, 4 y 7 del Código Procesal Penal, en razón de que la Corte redujo la pena impuesta por el tribunal colegiado a 12 años, sin tomar en cuenta la magnitud del crimen cometido por los agentes; por otro lado la parte imputada alega: violación al artículo 69 de la Constitución, sustentado en que no se observó el debido proceso y la tutela judicial efectiva, en razón de que habiéndose conocido el proceso por dos tribunales de primer grado e ido dos veces a la Corte no se ha establecido quien disparó en contra quien, quien dio muerte a quien, no existe una individualización de los imputados, violación a los artículos 19 y 294 numeral 2, sobre formulación precisa de cargos y relación precisa y circunstancia del hecho punible que se le atribuye a los imputados, ilógica y contradicción de motivos con el dispositivo, que la Corte a qua entendió que existía excusa legal de la provocación, pero se equivocó al rebajar la

pena, ya que en dicho caso la pena tenía que ser rebajada de acuerdo a lo que establece el artículo 326;

Considerando, que para modificar la pena impuesta la Corte a-quá estableció lo siguiente:

*“Que en el presente caso existen dos recursos de apelación: 1.- interpuesto por a) Dr. Pedro Ramírez Abad, en nombre y representación del señor Carlos Alberto Valera Pineda, en fecha nueve (09) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), y b) Licdo. Alejandro H. Ferreras Cuevas, nombre y representación del señor Lenín Antonio Piñón Guillén, tres (03) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014). Que ambos recursos de apelación coinciden en señalar contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y en cuanto a la pena impuesta, señalando cada uno que los imputados que fueron condenados a una pena de 20 años de reclusión mayor, cuando debían acogerse el artículo 328 del Código Penal Dominicano, ya que los imputados eran policías que estaban de servicio y mandaron a detener a los hoy occisos y estos no se detuvieron y al caerles detrás estos le emprendieron a tiros contra los policías, por lo que estos actuaron repeliendo la agresión de los hoy occisos; Que esta Corte ha podido comprobar por hechos fijados en la sentencia recurrida que si algo es cierto es que no existió en el presente caso las condiciones contenidas en el artículo 328 del Código Penal Dominicano relativo a la legítima defensa, en razón de que cuando se produjo el hecho (homicidio), ya los hoy occisos no ofrecían tanta peligrosidad que pudieran poner en juego la vida de los agentes policiales, hoy imputados, no menos cierto es que por las declaraciones de los testigos y por las conclusiones del Ministerio Público donde expone que los imputados portaban armas de fuego, y que las mismas fueron disparadas, esta corte entiende que se trató de un homicidio en las cuales los agentes policiales, hoy imputados actuaron por la agresión ejercida en su contra, por lo que esta Corte entiende que las penas impuestas a los imputados es muy elevada, tomando en consideración las circunstancias en que se cometieron los hechos”;*

Considerando, que el artículo 339 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: *“ Al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración, los siguientes elementos: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3) Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6) El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general”;*

Considerando, que el artículo 321 del Código Penal Dominicano, establece lo siguiente: *“El homicidio, las heridas y los golpes son excusables, si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves”;*

Considerando, que el Código Penal Dominicano en su artículo 328 plantea que: *“No hay crimen ni delito, cuando el homicidio, las heridas o los golpes se infieran por la necesidad actual de la legítima defensa de sí mismo o de otro”;*

Considerando, que del examen de la decisión impugnada, se advierte que la Corte a-quá establece: *“que por los hechos fijados en la sentencia recurrida, que si algo es cierto es que no existió en el presente caso las condiciones contenidas en el artículo 328 del Código Penal Dominicano relativo a la legítima defensa, en razón de que cuando se produjo el hecho (homicidio), ya los hoy occisos no ofrecían tanta peligrosidad que pudieran poner en juego la vida de los agentes policiales, hoy imputados, no menos cierto es que por las declaraciones de los testigos y por las conclusiones del Ministerio Público donde expone que los imputados portaban armas de fuego, y que las mismas fueron disparadas, esta corte entiende que se trató de un homicidio en las cuales los agentes policiales, hoy imputados actuaron por la agresión ejercida en su contra, por lo que esta corte entiende que las penas impuestas a los imputados es muy elevada, tomando en consideración las circunstancias en que se cometieron los hechos”;* pero mediante la lectura de la sentencia de primer grado esta alzada no pudo comprobar tal deducción para hacer tal afirmación; incurriendo la Corte en una desnaturalización de los hechos probados por el tribunal de juicio; ya que al analizar la sentencia examinada por la Corte, se observa que los jueces de primer grado establecieron lo siguiente:

*“Que de acuerdo con el listado de pruebas testimoniales y documentales aportadas por el Ministerio Público,*

presentadas y leídas cada una de ellas por ante este plenario, este tribunal ha podido establecer como hechos probados los siguientes: “que en fecha diez (10) de julio del dos mil once (2011) fallecieron Sucre de Oleo Montero y Alexander Jiménez Matos, el primero a consecuencia de herida de proyectil de arma de fuego, con corto, con entrada en región frontal temporal derecha y salida en región temporal izquierda; y el segundo por herida a distancia por proyectil de arma de fuego, con corto, con entrada en región dorsal izquierda, línea escapular interna con 1ra vértebra lumbar, con salida en epigastrio. Que conforme han indicado los testigos de la acusación, estas heridas fueron recibidas por ambas víctimas, momentos en que estos se transportaban en una motocicleta, en la cual se desplazaban hacia sus viviendas, al momento de salir de un centro de diversión, en el cual se encontraban compartiendo junto a otros amigos en horas de la madrugada del día, y en el trayecto hacia sus residencias fueron interceptados por los imputados Lenín Antonio Pin Guillén y Carlos Alberto Valera Pineda, quienes los pararon y lo revisaron, le quitaron sus pertenencias y le dispararon provocándole la muerte,...Que la justificación de los encartados para detener a las hoy víctimas mientras estas se transportaban realizando sus funciones en el sector, prestando servicios en la Unidad del Cuartel General del Departamento de la Policía Nacional de Boca Chica, en una patrulla motorizada, y que según infieren los hoy occisos prestaron perfil sospechoso y por ello fueron mandados a detener, haciendo estos caso omiso, y según indican, procediendo a dispararle, que sin embargo esta tesis queda sin fundamento al ser contrapuesta con la prueba científica, como anteriormente se verificó, indicó que uno de los occisos presentó herida de contacto, pero también por otro lado, el tribunal se pregunta, cómo es que en el intercambio de disparo solo las víctimas hayan salido heridas y los hoy imputados sin el más mínimo rasguño, cuando ha de entenderse que también contra ellos se disparaba y a la misma distancia y velocidad como quisieron establecer, pero de igual forma, también nos preguntamos, supongamos que ciertamente sea verdadera la tesis de intercambio de disparo, como justifican estos el hecho de que una de las víctimas presentó cuatro heridas por proyectil de arma de fuego, mientras que la otra presentó dos, esto es más más que un indicativo de un simple intercambio de disparo, de un hecho cometido con saña y con la absoluta certeza de querer provocar la muerte, como lo es incluso el disparo a quemarropa que infirieron, todo lo cual ha sido valorado y ponderado por el tribunal en virtud a lo cual refiere responsabilidad en su contra... que de lo inferido de las declaraciones dadas por el testigo principal se establece de manera clara la participación que de manera activa tuvieron cada uno de estos imputados en la comisión de los hechos, esto es la calidad de autores de ambos imputados Lenín Pin Guillén y Carlos Alberto Valera Pineda, toda vez que quedó reflejado que ambos dispararon, realizando de manera consciente, conjunta y voluntaria dicho crimen, cumpliendo su participación con una condición indispensable para la consumación, teniendo estos un dominio funcional en el hecho que llevaron a cabo...que los encartados en su tesis de intercambio de disparo aportaron dos testimonios y otros elementos de pruebas para sustentar que a ellos le estaba disparando y que las víctimas se encontraban armadas, situación esta que como anteriormente establecimos en las valoraciones de los testimonios, no se sustenta en la lógica, dado el hecho de que si a las víctimas se les hiere en plena acción motorizada, pues sus cuerpos habrían presentado otros tipos de lesiones, lo cual es ausente en ambas necropsias, pero además, por el hecho de las heridas de contacto que presentó uno de los cuerpos, que supone un acercamiento obligatorio de una parte hacia otra, así como por el hecho de la cantidad de disparos que presentan ambas víctimas, esto jamás puede justificarse, por el hecho de que, si no es ultimar la intención que se tiene, sino aprehender y someter, pues con un solo disparo que se realice se domina y sujeta al adversario, y no la necesidad de detonar cuatro y dos heridas, en su contra, además de que los lugares en que los cuerpos fueron heridos, también con la destreza que suponen deben tener estos agentes del orden, ellos bien sabían que los mismos iban dirigidos a matar como bien lo hicieron, siendo por tal razón que tanto sus testimonios como sus tesis son desestimados por el tribunal”...;

Considerando, que asimismo hemos podido constatar en cuanto a la legítima defensa y excusa legal de la provocación, que en la sentencia de primer grado analizada por la Corte a qua, la misma estableció:

“...Que no puede pretender la defensa que en la especie se apliquen las disposiciones del artículo 328 del Código Penal, toda vez que en la especie los encartados no han probado al plenario que en ningún momento su vida se vio en peligro tal que ameritaba que ellos tuvieran que detonar sus armas matando a sus víctimas como lo hicieron, más cuando se prueba que los mismos ultiman incluso con disparos de contacto, lo que implica que teniendo las víctimas ya manejadas y dominadas, las ultiman adrede, provocando heridas de manera

mencionadas y por tanto, en esta misma proporcin responder; que de igual forma tampoco pueden hablar de ningn tipo de provocacin hacia su persona, pues como se estableci mJs adelante, en la especie no se ha demostrado que estos imputados en dicho hecho hayan recibido el mJs mcnimo rasguo hacia su persona, y un supuesto acto de desobediencia, es decir que de no pararse, cuando estos indiquen parada, jamJs puede interpretarse como un acto de provocacin capaz de justificar una actuacin de esta naturaleza, razones por las cuales este tribunal rechaza tanto la tesis de intercambio de disparo y legctima defensa, as c como la provocacin, pretendida por ambas defensa del proceso”;

Considerando, que las causas eximentes de responsabilidad as c como los crmenes y delitos excusables, como situaciones de hecho pueden ser soberanamente apreciadas por los jueces, siendo su efecto esencial la absolucin o la disminucin de la pena imponible en el caso de conformidad con los artculos 326 y 328 del Cdigo Penal Dominicano, y en el presente caso, contrario a lo que alegan los imputados recurrentes, los jueces de primer grado rechazaron ambas figuras jurcdicas por haberse demostrado a travs de las pruebas documentales como testimoniales que los imputados hoy recurrentes actuaron con la clara intencin de cometer el homicidio en contra de las vctimas; y como bien invocan los querellantes recurrentes, no existi motivo alguno para la Corte a-qua reducir la pena impuesta por el tribunal de juicio en contra de los imputados; por lo que en el caso de la especie, contrario a como lo ha establecido la Corte, en ningn momento en los hechos fijados por el tribunal de juicio se estableci la existencia de una agresin por parte de las vctimas en contra de los imputados que ameriten alguna atenuacin de la pena impuesta, por lo cual procede acoger el medio planteados por los querellantes recurrentes y rechazar los propuestos por los imputados, toda vez que la sentencia de la Corte a-qua est Jsustentada en una desnaturalizacin de los hechos fijados por el tribunal de juicio, el cual emiti su sentencia observando y respetando las reglas del debido proceso y la tutela judicial;

Considerando, que esta alzada ha podido comprobar, que la decisin impugnada resulta manifiestamente infundada, toda vez que la Corte a-qua no slo desnaturaliza los hechos establecido por el tribunal de juicio, al momento de la imposicin de la pena, sino que, no dio motivos suficientes para reducirla en favor de los imputados; razn por la cual esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede declarar con lugar el recurso de casacin de los querellantes y dictar directamente la solucin del caso, de conformidad con lo pautado por el artculo 427.2.a del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, que establece, “al decidir, la Suprema Corte de Justicia, puede: 2) declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: a) Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, y cuando resulte la absolucin o la extincin de la pena, orden a la libertad si el imputado est Jpreso”;

Considerando, que, sobre la base de los hechos ya fijados, y tomando en consideracin el principio de la proporcionalidad de la pena, que requiere que la misma guarde cierta proporcin con la magnitud del dao ocasionado, procede a casar sin envso la sentencia impugnada, por los motivos antes expuesto, y en consecuencia, mantener la vigencia de la decisin de primer grado, que condena a los imputados a la pena de veinte (20) aos de reclusin mayor, por entender esta alzada que es la acorde al dao ocasionado por los imputados Carlos Alberto Valera Pineda y Lenqn Antonio Pin Guilln;

Considerando, que el artculo 246 del Cdigo Procesal Penal dispone: *“Imposicin. Toda decisin que pone fin a la persecucin penal, la archive, o resuelva alguna cuestin incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razn suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede condenar a los imputados recurrentes al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, dado que han sucumbido en sus pretensiones, distrayendo las civiles a favor y provecho del Dr. Pedro Ramczrez Abad, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Carlos Alberto Valera Pineda y Lenqn Antonio Pin Guilln, contra la sentencia nm. 391-2015, dictada por la Sala de la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del

Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 18 de Septiembre de 2015, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

**SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de casacin interpuesto por los querellantes Santos de Oleo Montero, Gady Estela Montero de Oleo, Marçya Matos Reyes y Juliñ Jimémez Cuevas, en contra de la referida sentencia; en consecuencia, casa sin envçso la sentencia dictada por la Corte y mantiene con toda su fuerza y vigor la sentencia del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 5 de noviembre de 2014; en cuanto a estos compensa las costas;

**TERCERO:** Condena a los imputados recurrentes Carlos Alberto Valera Pineda y Lençn Antonio Pin Guillén al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones, distrayendo las civiles a favor y provecho del Dr. Pedro Ramçrez Abad, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

**CUARTO:** Ordena a la secretarçya de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisin a las partes y al Juez de Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo;

Firmado: Miriam Concepcin Germñ Brito, Esther Elisa Agelñ Casasnovas y Fran Euclides Soto Sñchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los seores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dçya, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leçda y publicada por mçy, Secretaria General, que certifico.